

REVISTA DE REVISTAS

Derecho agrario 745

nerales: primero, disminuir el número y la categoría de las exoneraciones de la FTCA y aplicar las que subsistan a ambas "inmunidades", del *common law* y las constitucionales; en segundo lugar, uniformar el procedimiento y los recursos en ambos casos; en tercer lugar, debería prescindirse de la "inmunidad absoluta" que deriva de la FTCA; en cuarto lugar, que se apliquen restricciones y exoneraciones, y que se mantenga en beneficio del Estado el principio de la "inmunidad relativa", el cual se vincule con el ejercicio de las funciones propias, la buena fe del agente y su actuación razonable; por último, que se medite sobre la procedencia de la acción de repetición (*action récursoire* del derecho francés), en contra del funcionario que provocó el daño.

En derecho mexicano, pienso que esta acción, que está prevista en el artículo 1927 del Código Civil, se debe aplicar por analogía en los casos de responsabilidad del Estado, que regula el artículo 1928; y también creo que esta última norma, que no se ha utilizado tanto como es de desearse contra los actos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres ejecutadas por funcionarios (federales y locales), si bien contiene las limitaciones de que éstos actúen dentro de "las funciones que les estén encomendadas", y de que la responsabilidad del Estado sea subsidiaria, no excluye, en cambio, por aplicación del artículo 1910, la procedencia de acciones contra funcionarios que se excedan de dichas funciones; aunque quizás, en este caso, no responda el Estado a tenor de lo dispuesto en el artículo 1918 del mismo Código Civil.

Jorge BARRERA GRAF

DERECHO AGRARIO

MÉGRET, Jean, "Les successions des bien fonciers agricoles en droit français", *Rivista di Diritto Agrario*, Florencia, año LXI, fasc. 4, octubre-diciembre de 1982, pp. 452-475

Este trabajo de Jean Mégret (miembro de la Academia de Agricultura de Francia, presidente del Comité Europeo de Derecho Rural) constituye parte de una investigación sobre "derecho agrario hereditario", patrocinada por el Ministerio de Instrucción Pública italiano, que el autor lleva a cabo en el marco institucional de la Universidad de Pisa.

Atañe, entonces, el artículo, tanto al derecho rural como al civil, dado que las normas legales que analiza se erigen en disposiciones de excep-

ción con respecto al régimen general sucesorio y —más específicamente— al régimen particionario, de antigua inspiración romanista. Fundamentos de política legislativa tendientes a radicar al campesino en su tierra y a asegurar al pequeño y mediano propietarios la permanencia en la misma, constituyen la *ratio legis* de la Ley de 4 de julio de 1980, estudiada por el articulista.

De acuerdo al autor, la referida ley se inscribe en un plan legislativo en proceso, tendiente a aliviar las cargas hereditarias del heredero agricultor y a favorecer al mismo en la prosecución de su explotación, plan éste de cuño radical y, a falta del cual, el legislador se pregunta si podrá haber agricultores en el futuro. No basta con querer ser agricultor —se ha comprobado—, sino que es necesario contar con recursos importantes.

Proporciona el autor las cifras para Francia, en hectáreas, de las propiedades transmitidas por la vía de sucesión *mortis causae*, y de las compraventas realizadas a instancias de los coherederos que no continúan con la explotación y que deben recibir su haber hereditario en dinero. Este hecho acarrea tales cargas para el heredero que mantiene la explotación agropecuaria, que le resulta duro, si no imposible, cumplir con los pagos anuales pactados a fin de conservar para sí el fundo. La Ley de 4 de julio de 1980 crea soluciones que permiten aligerar estas cargas y refuerzan la filosofía jurídica de leyes ya existentes. Las nuevas normas, derogatorias del derecho común, giran alrededor de dos polos: 1) el mantenimiento del estado de indivisión, como medida provisoria de buena administración, y 2) la atribución preferencial de la explotación agropecuaria a uno de los derechohabientes, mediante compensaciones pecuniarias a los demás.

Estas medidas recaen sobre la explotación en sí misma y sobre los bienes muebles que forman parte de ella, de modo que constituyan una unidad agrícola autónoma.

Según el autor, la noción de "unidad económica" ha sufrido variantes en la jurisprudencia, debido a razones sociales que tienen que ver con la persona del candidato a conservar la explotación.

Seguidamente el articulista analiza tres supuestos legales: I. el régimen de individuos, II. el sistema de atribución preferencial y III. el denominado contrato de salario diferido, instituido ya por el Decreto-ley de 29 de julio de 1939 y modernizado por la Ley de 4 de julio de 1980.

En cuanto al régimen de indivisión, éste puede ser facultativo, o bien de pleno derecho. El facultativo se origina en la decisión común de los coherederos, cuyo compromiso no puede estipularse por más de cinco años, renovables por igual periodo. La indivisión legal (de pleno derecho) sólo puede beneficiar a los pequeños o medianos agricultores,

estando fijados legalmente los límites por debajo de los cuales se tiene opción al amparo de la ley.

El autor analiza circunstanciadamente los requisitos legales para que proceda este tipo de indivisión, en sus aspectos objetivo —relacionado con el fundo y accesorios— y subjetivo: quiénes pueden demandar el mantenimiento de la indivisión y en qué situaciones.

En lo que atañe al segundo punto, o sea la atribución preferencial, resulta muy interesante el punto de vista del autor, ya que la categoriza como *una modalidad de participación sucesoria*, que consiste en la atribución a uno solo de los herederos de una explotación agrícola, aunque ésta sea la única que se encuentre en la masa hereditaria. Acertadamente comenta Mégret que esta solución deroga dos principios de derecho sucesorio, que son: el que cada uno de los herederos pueda pedir su parte en especie (muebles e inmuebles), y el que prescribe que, de ser imposible lo anterior, cada uno de los herederos tiene el derecho de pedir la venta en pública subasta.

Pasa el autor a estudiar las características de la atribución preferencial en sus dos formas: de la propiedad y de la locación. Señala que las disposiciones constituyen un régimen de excepción, que incumbe al derecho sucesorio y al derecho de crédito.

El punto analizado en tercer lugar, o sea el del salario diferido, se refiere al pago hecho a un descendiente del *de cuius* que haya trabajado en la explotación agropecuaria —en régimen de trabajo familiar— sin haber percibido ningún emolumento, ni como asalariado ni como socio. La ley procura reparar la injusticia que se daría en el caso del hijo que, habiendo trabajado junto a su padre, debiese aceptar una participación en condiciones de igualdad con sus hermanos que no hubiesen trabajado.

El autor estudia detalladamente las condiciones en que procede el salario diferido, la naturaleza jurídica y las características del mismo, la transmisibilidad del crédito por salario diferido y el monto que corresponde en cada supuesto legal.

En conclusión, se trata de un interesantísimo trabajo tanto por la calidad del mismo como por la materia de que trata, que es de actualidad perdurable, no solamente en Francia sino en todos los países que se enfrentan a la deserción del campesino por diversos factores socio-económicos. Las soluciones legales estudiadas por el autor tienen una doble validez: por un lado, su importancia pragmática como medio de lucha en pro de la radicación del trabajador agrícola en su tierra; y, por otro lado, su interés en tanto normas de excepción a antiguos principios de derecho sucesorio, como aquel que establece que nadie puede

ser obligado a permanecer en la indivisión, recogido entre nosotros por el artículo 1768 del Código Civil para el Distrito Federal.

Carmen GARCÍA MENDIETA

DERECHO CIVIL

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, "La familia en la Constitución de 1979", *Derecho*, Lima, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 35, 1981, pp. 23-58.

En el extenso y cuidadoso trabajo del profesor Cornejo, que forma parte de la Exposición de Motivos de la ponencia sobre el Libro de la familia del nuevo Código Civil peruano, hace un análisis de las siguientes disposiciones constitucionales sobre el tema: 1. *Formas de celebración del matrimonio*: la Constitución, en su artículo 5 párrafo segundo, preceptúa que las formas de celebración del matrimonio y las causas de su disolución serán reglamentadas por la ley. Así, plantea la posibilidad, más allá de la intención del constituyente, dice Cornejo, de que el Código de Familia considere como formas de celebración del casamiento, no solamente la civil considerada como la única y obligatoria —según el Decreto Ley 6889 de 4 de octubre de 1930—, sino también el matrimonio canónico y aun el *servinakuy* u otras formas matrimoniales de derecho indígena. El hecho de que al margen de las disposiciones legales, el matrimonio religioso tiene en la costumbre una importancia excepcional, al extremo de que muchas veces es el único que se practica, originó en la asamblea al interior de la comisión principal, la iniciativa que se convirtió en el párrafo 2o. del artículo 5o.; se trató de concordar la ley con la realidad y respetar la libertad de conciencia y de creencia, ya que los contrayentes podrían casarse en cualquiera de ambas formas. Para implantar la norma constitucional deberán superarse obstáculos de tres clases: a) que la teoría de los impedimentos y disolución no es igual en lo religioso que en lo civil; b) que los registros parroquiales no están bajo control del Estado, y c) que con el mismo criterio debería reconocerse valor legal a los matrimonios contraídos conforme a otras creencias religiosas. 2. *Igualdad de los sexos ante la ley*: El artículo 2, inciso 3, consagra la igualdad del varón y la mujer ante la ley, lo que tendrá importantes consecuencias en la regulación de la familia. El Código vigente, atribuye al marido derechos especiales: dirección del